

Doctor

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EXCEPCIÓN PREVIA.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARÍA DEL CARMEN YOLANDA MENESES CASTILLO Y OTROS, CONTRA ALBEIRO OSWALDO CAMPOS BETANCOURT Y MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ.

RADICADO:2019-125

JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora María Fernanda Carvajal Rodríguez, según poder que adjunto, encontrándome dentro del término legal me permito presentar excepción previa dentro de este caso, en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

De conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, cuando la naturaleza del asunto lo permita, entre otros, en los asuntos de carácter civil debe agotarse previamente la conciliación como requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción.

En el presente asunto, si bien obra dentro de los documentos aportados por el apoderado de los demandantes una constancia del 9 de octubre de 2018 emitida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación donde se indica que mi poderdante fue convocada a dicho trámite preprocesal, empero, que ésta no asistió, también se señala que *“al momento de elevar este documento no manifestaron la razón de su inasistencia por cuanto no pudieron ser notificados en las direcciones suministradas en la solicitud de conciliación”* (subrayado fuera de texto).

Así mismo, se señaló que las comunicaciones para asistir a la diligencia fueron devueltas, y que los convocantes manifestaron no conocer otra dirección diferente a la suministrada en la solicitud de conciliación. Sin embargo, extraño resulta que no tuvieran conocimiento de la dirección correcta de mi mandante para ese trámite, pero si para el momento de presentar la demanda escasos 5 meses después.

De lo anterior se infiere que la notificación para asistir a la audiencia donde se agotaría ese requisito de procedibilidad, no se efectuó en debida forma, motivo por el que no puede tenerse como válido el trámite adelantado por la parte actora ante la Procuraduría, pues el mismo está viciado.

Solicitud de pruebas

Para efectos de acreditar la excepción previa planteada, solcito del Despacho se sirva oficiar a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se remita copia de la solicitud de conciliación numero 34899 presentada por la parte actora.

Así mismo, se tenga en cuenta la constancia del numero 21812 del 9 de octubre de 2018 aportada por los demandantes.

Cordialmente,



JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES
C.C. No. 79.580.586 de Bogotá
T.P. No. 170.287 del C. S. de la J.